

LEY 6.233

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Modificación de la Ley Orgánica en sus artículos 32º, 42º y 91º

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de*

LEY

Art. 1º Modifícase el artículo 32º, Capítulo VII, del Decreto-Ley número 7.353/957, como a continuación se determina:

“Art. 32º La prohibición que establece el artículo 31º, inciso c) y limitaciones del artículo 11º, no comprenden a las operaciones con reparticiones públicas, comerciales o industriales, que tengan patri-

monio propio y una dirección o administración autárquica y cuya explotación haya devengado beneficio en los dos últimos ejercicios, comenzando a regir esta última condición en el año 1960. Tampoco quedan comprendidos los préstamos que, con destino a la construcción de obras sanitarias, de pavimentación, o a la expropiación, compra, creación y funcionamiento de usinas eléctricas y obras de interés general, se acordaren a las municipalidades de la Provincia. El monto asignado a las operaciones previstas en este artículo no puede exceder del veinte por ciento (20 %) del capital y reservas del Banco. El plazo máximo de estas operaciones será excepcionalmente hasta diez años, con amortizaciones proporcionales que deben comenzar no más tarde del segundo año”.

Art. 2º Modifícase el artículo 42º, Capítulo IX, del Decreto-Ley número 7.353/957, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 42º La Sección Crédito Hipotecario puede realizar, en general, préstamos hipotecarios garantizados con primera hipoteca en dinero efectivo y en bonos hipotecarios, a corto o largo plazo, con o sin amortización acumulativa. En particular puede realizar las siguientes operaciones:

- a) Acordar créditos para la adquisición y para promover la subdivisión de la tierra, cuidando de preservar la medida que constituya una unidad económica;
- b) Acordar créditos para forestación;
- c) Acordar créditos para la construcción de edificios destinados a viviendas;
- d) Programar y construir unidades de vivienda y/o barrios para arrendar o enajenar, a fin de eliminar gradualmente, en las áreas urbanas, las viviendas insalubres, ejecutando dentro de sus planes las obras de urbanización y saneamiento que sean necesarias, creando organismos que estimulen el progreso vecinal;
- e) Acordar créditos para la construcción, por parte de cooperativas agrarias, de elevadores de granos y edificios para almacenes;
- f) Emitir bonos hipotecarios que devenguen interés y amortizables a corto o largo plazo;
- g) Emitir bonos hipotecarios que den derecho a premios adjudicados por sorteo. Estos bonos podrán ser rescatados transcurrido el plazo establecido o bien podrán ser emitidos amortizables en las condiciones previstas en el inciso anterior;
- h) Efectuar acuerdos financieros para facilitar en el extranjero la colocación y atención de los servicios de los bonos hipotecarios u otras obligaciones;
- i) Emitir otras obligaciones u obtener créditos dentro o fuera del país en moneda nacional para invertir su importe en préstamos en efectivo, garantizada con primera hipoteca y bajo las condiciones y garantías especiales que determine el Directorio;

- j) Organizar cajas de ahorro, sobre la base de invertir los fondos depositados en préstamos hipotecarios;
- k) Encargarse por cuenta de terceros, de la colocación de dinero en hipoteca en calidad de mandatario.

Las operaciones a que se hace referencia en los incisos a), b), efectivo o en bonos hipotecarios, bajo las condiciones que determine el Directorio”.

Art. 3º Modificase el artículo 91º, Capítulo XIII, del Decreto-Ley número 7.353/957, en la siguiente forma:

“Art. 91º El Banco podrá, previa conformidad del Poder Ejecutivo, conceder préstamos para construcción, adquisición o reparación de edificios destinados a entidades subvencionadas por la Provincia, afectándose el importe anual de la subvención a la amortización e intereses de aquellos préstamos. Su monto no podrá exceder de la suma que resulte de multiplicar el importe de la subvención anual por el plazo máximo de diez años que se fija para la amortización de dicho préstamo. También podrán acordarse estos mismos préstamos a las municipalidades de la Provincia, afectándose el importe de la participación acordada a la respectiva municipalidad por impuestos que percibe la Provincia, siendo el plazo máximo de amortización el señalado precedentemente”.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a trece días del mes de enero de mil novecientos sesenta.

ABEL ARRESE.
Pedro Leo Corbella,
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.
Juan José M. Raimondi,
Secretario del Senado.

Departamento de Economía y Hacienda.

La Plata, 27 de enero de 1960.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

ALENDE.
ALDO FERRER

Decreto 754.

Registrada bajo el número seis mil doscientos treinta y tres (6.233).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.

TRAMITE LEGISLATIVO

Publicada en el “Boletín Oficial” el 3 de febrero de 1960.
Aprobado el 15 de octubre de 1959.
Aprobado con modificaciones por el Senado el 9 de diciembre de 1959.
Sanccionado por Diputados el 13 de enero de 1960.
Promulgada el 27 de enero de 1960.
Publicada en el “Boletín Oficial” el 10 de diciembre de 1959.